

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 mesés 4 idem. SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem. Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscricion será ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertaran á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. ADVERTENCIA. Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no habea. Atisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Exemo. Sr. Comandante Jese del Banderin de Ultramar de esta provincia, con secha 2 del actual, me dice lo siguiente:

El Sr. Coronel Jefe de la Comandancia Central de Ultramar, me dice con fecha 30 del mes anterior, lo siguiente:

Aprobando el Exemo. Sr. Capitan general de la isla de Cuba, en carta número 535 fecha 3 de Setiembre último, la consulta que le hizo mi antecesor en 27 de Agosto anterior; se ha dignado disponer que las asignaciones hechas por los individuos de aquel Ejército en esta Caja general á favor de sus padres en la Peninsula, se sigan abonando sin interrupcion ínterin el Gobierno de la República acuerda en definitiva las bases á que aquellos se han de sujetar.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondiontes, previniéndole siga satisfaciendo ese Depósito desde el mes de Julio de este año, las asignaciones de que se trata y que no se hallen caducadas.

Lo que tengo el honor de l'asladar á V. E por si se digna ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia y llegado á conocimiento de los padres á quien compete, puedan presentarse en este Depósito al cobro de las asignaciones á que el preinserto escrito se refiere, provistos de un dócumento que identifique su persona.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Santander 4 de Noviembre de 1873.

—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

the action in the same

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 20 del corriente, à las 11 de la mañana, se subastarán en la sala de sesiones del ayuntamiento de Tresviso, bajo la presidencia del alcalde popular, 200 piés de haya en el monte Barreda, tasados en 1.200 pesetas.

En la Secretaria de dicho ayuntamiento y en las oficinas de la seccion de Fomento de esta provincia, se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en la subasta.

Santander 3 de Noviembre de 1873. —El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la suprimida de Contabilidad y el Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento definitivo para la administracion y cobranza del Impuesto transitorio sobre el precio, segun tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres que estableció la ley del presupuesto de ingresos de 1872.73.

De órden del mismo Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1873.—Pedregal.

Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

REGLAMENTO DEFINITIVO

para copara la administración y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio, de 1873.

Segun tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres que estableció la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73.

Seccion primera.

IMPOSICION DEL RECARGO SOBRE LAS TARIFAS DE VIA-JEROS; EXENCIONES ABSOLUTAS Y PARCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recargo sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y sobre los precios de los asientos de las diligencias y demás medios análogos de locomocion terrestre.

Artículo 1. Las tarifas de viajeros de los ferro-carriles quedan recargadas desde 5 de Enero de este año en favor del Estado con otro 10 por 100 de los precios fijados en las tarifas legales, sin perjuicio del 10 por 100 establecido por la ley de 25 de Junio de 1864, que fué cedido á las empresas respectivas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2. Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan á precio reducido para los trenes llamados de recreo ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncien al público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento á las Inspecciones respectivas.

Asimismo todas las combinaciones à precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes si la rebaja consentida por las empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos à los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 3. Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 10 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado, sin perjuicio del ya establecido que pertenece á las empresas.

Art. 4. Los indivíduos que por disposiciones vigentes tengan derecho á

viajar por ferro-carriles con rebaja de precio de las tarifas legales satisfarán unicamente el 10 por 100 del precio de sus billetes respectivos.

Art. 5. Se exceptúan del recargo del 10 por 100:

1 > Las tropas que viajen en cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardia civiles, carabineros y agentes de órden público cuando lo verifiquen en comision del servicio ó en cumplimiento de órden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2. Los empleados del Gobierno que teniendo derecho á viajar gratis lo verifiquen en comision del servicio, tales como los inspectores mercantiles y administrativos en sus líneas respectivas, los Ingenieros en sus divisiones ó distritos, los Inspectores de Correos y Telégrafos y los Comisarios y demás empleados de las Inspecciones en las secciones en que presten sus servicios.

3 C Los Alministradores, Directores y empleados de las compañías cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones y el objeto de su viaje.

4. Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

5.º Los viajeros en diligencias, ómnibus y demás carruajes análogos cuando estos no salgan del territorio de las provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 6 Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 4.º y 5°. y posean billetes gratuitos, satisfarán el 10 por 100 del precio asígnado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art 7° Se recargarán igualmente con el 10 por 100 del importe de las tarifas legales en beneficio del Estado los suplementos expedidos por los funcionarios de las empresas encargados de la revision de billetes para cambios de cla se y prolongaciones de viaje.

Art. 8 º Satisfarán el 10 por 100 de

recargo sobre el precio de sus billetes respectivos los que viajen en tranvías, diligencias, sillas de posta y de correo, en ómnibus y en toda clase de carruajes de cuatro ruedas y demás de cuatro asientos destinados principalmente al trasporte de viajeros.

Art. 9. º El recargo de 10 por 100 en los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomocion análogos se exijirá sobre el precio de tarifas cuando las hubiese, ó sobre los precios convencionales, qualesquiera que fueren, ya tengan carácter permanente por más de un viaje, ó ya se alteren en cada uno de los que se verifiquen.

Art. 10. Son extensivas á los viajes en tranvía, diligencias y demás medios análogos de locomocion las excepciones 1.°, 2°, 5.° y 4.° comprendidas en el articulo 5.", à más de la 5." de dicho articulo que se refiere expresamente á estos medios de Jocomocion.

GAPITULO II.

Recargo sobre el precio del pasaje en las vias marítimas y fluviales.

Art. 11. Los precios de pasaje en buques de vapor entre puertos de la Peninsula é islas adyacentes se recargan en favor del Estado con un 10 por 100 de su valor respectivo.

Art. 12. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero ó para las provincias españolas de Ultramar, y tocase en otros puertos de la Península é Islas adyacentes admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Asímismo devengará el re cargo del 10 por 100 el pasaje entre puertos de la Península é Islas adyacentes aun cuando los boques hiciensen escala en puertos extranjeros.

Art. 14 Los individuos militares ó civiles de cualquier clase, condicion y sexo que en virtud de disposiciones vigentes ó de contratos de las empresas maritimas con el Gobierno tengan derecho á viajar á menor precio que la generafidad de los pasajeros satisfarán sólo el 10 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 15. Quedan exceptuados del recargo del 10 por 109:

1. Las tropas que se embarquen en cuerpo y los militares marinos guardias civiles, indivíduos del resguardo de mar y de tierra y agentes de órden público cuando viajen en comision espresa del servicio aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

Los indivíduos de clases militares que por órdenes superiores ó en vir tud de condiciones estipuladas con el Gobierno deban ser trasladados gratis de un puerto á otro del litoral de la Península ó de las islas adyacentes.

5 ° Los que sean embarcados en buques fletados por el Gobierno o sus delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y rencion á la Direccion fucultativa.

Los pasajeros que hayan llegado un puerto cualquiera que no sea el de u destino, por causa de naufragio ó por

M.E.C.D. 2015

arribada forzosa, por su reembarque en el mismo buque de partida ó en otro distinto

Pales of an Aumaiyor oh a sayapi

5. Los pasajeros de los buques que no salgan de las aguas de las Provincias Vascongadas.

Arl. 16. Los que viajen gratis ó á precios menores que los de tarifa, si la hubiere, por gracia de las empresas marítimas, salisfarán el 10 por 100 del precio correspondiente á la clase de pasaje que utilicen.

Art. 17. Están igualmente sujetos al recargo del 10 por 100 los que tomasen | neros que vengan del extranjero ó de pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque aleguen que habrán de continuar el viaje en el salgan de la l'eninsula ó sus islas adyamismo buque ó en otro para el extranjero o Ultramar.

Art. 18. Los dueños, consignatarios. y sus familias, y en general todos los que no formen parte de la dotación marinera de cada buque, pagarán al Estado | barcados para el punto de su primitivo el 10 por 100 del preclo del pasaje que les corresponda, aun cuando viajen en buques de su propiedad ó consignacion.

Art. 19. No se considerará como comision del servicio, á los efectos de la excepcion 1.º del art. 15, la trasfacion por mar de los individuos á que se refiere cuando se verifique por cambio de einpleo ó de destino. Las tropas que viajen en cuerpos gozarán siempre de la excep cion expresada.

Seccion segunda.

CAPÍTULO UNICO.

erra-earriles y sobre

Imposicion del derecho de registro sobre los trasportes; exenciones.

Art. 20. Los trasportes de metálico, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados y los de cadáveres y efectos funebres que se realicen por cualquier medio de locomocion terrestre, marítima y fluvial entre poblaciones de la Península é islas adyacentes, devengarán desde 5 de Enero de este año un derecho de registro con arreglo á la tarifa siguiente: 100.001 100

1.º Doce y medio céntimos de peseta por cada talon, resguardo ó factura cuyo importe para la empresa conductora sea de 2 pesetas 51 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos, ámbos precios inclu-

2. ° Veinticinco céntimos de peseta si el precio del trasporte es de 6 pesetas 26 céntimos á 12 pesetas 50 céntimos.

Cincuenta céntimos de peseta si fuese de 12 pesetas 51 céntimos à 25 pesetas. Elimpenes alader al la astella

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales sovitsion soisquis sod

Art. 21. Por los trasportes terrestres internacionales solo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conduccion hasta la frontera.

Art. 22. El derecho de registro es exigible à los que paguen el precio del trasporte, sean estos los remitentes ó los destinatarios, sol meroleitas sansfaailraq

Art. 23. El derecho de registro se en el cargamento, limitando su inter- devenga aun cuando la mercancía trasportada sea del dueño del buque ó de la empresa conductora, ó por vias férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales again

Se exceptúan del derecho de registro:

Los trasportes de minerales.

Los trasportes de efectos militares, caudales y correspondencia pública.

Los trasportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4 ° El comerció de importacion y de exportacion; entendiéndose por el primero el de los efectos, artículos ó gé-Ultramar á la Península ó sus islas adyacentes, y por el segundo el de los que centes al extranjero ó á Ultramar.

El comercio de cabotaje entre puertos de las Provincias Vascongadas.

6. CEl trasporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos ó reemdestino desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro terrestre ó marítimo.

Art 25. El derecho de registro se devenga siempre que el trasporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuindo haga escala en el extranjero; sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen despues para el extranjero ó Ultramar, nondentine sa constant si

Seccion tercera.

LIQUIDACION Y RECAUDACION DEL RECARGO DEL 10 POR 100 Y DERECHO DE REGISTRO.

CAPITULO PRIMERO.

Liquidacion y recaudacion del recargo de l'omenio del 10 per 100, mon se une

Art 26. Et recargo del 10 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasaje será salisfecho en metálico.

Art. 27. El recargo del 10 per 100, y el del 5 por 100 en su caso, sera satisfecho por los viajeros á la vez que el pre- y Rentas, los productos obtenidos por el cio del billete ó asiento á la empresa conductora, ya sea de ferro-carril o de cualquier otro medio de locomocion terrestre ó de navegación de macha o la confl

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas empresas estén en combinacion, percibirá el total de recargo la que expida el billete directo reglamento delinitivo para otuni

Art. 28. Toda fracion menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, satisfaciéndose en aquella moneda, y en su defecto con las antigues de 25 céntimos de real ó de 8 maravedís.

Art. 29 Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardos de su importe para que puedan acreditar el

Art. 30. El recargo del 10 por 100 á log supilou Casa de Expósitos, supode los viajeros en buques de vapor será en-tregado en cada viaje por el Capitan o La Comision provincial se ha serviconsignatario á la Administracion de Aduanas respectiva al despachar de sali-TRASPORTES MARITIMOS T TESUPEUCE SOICED

Art. 51. Para la exacción del recargo servirá de base una relacion por dupli-

Wallette Office March cado que al tiempo de recoger los do. cumentos de despacho entregará en la aduana el capitan ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de

Art, 32. La liquidación se hará por las aduanas en las relaciones indicadas, percibiendo en el acto del capitan ó consignatario el importe del recargo, segun se practica respecto al cobro de los derechos de descarga.

Dicha liquidecion se auterizará con las firmas del oficial del Negociado y del Interventor.

Art. 53. Liquidadas las relaciones por duplicado se entregará para su resguardo una al capitan, que la exhibira en la aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacérse.

Art. 34. Cuando los buques hagan escala en uno ó mas puertos y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y presentar in illas aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que quedan hecho mérito cuautas sean las travesias.

En caso de que entre des puertes cualesquiera no haya pasaje, se harán declaraciones duplicadas negativas.

Art 35. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviese continuar su viaje à otro posterior, será comprendido en la relacion correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 56. Las empresas do ferro carriles y las de los demás medios de locomocion terrestre que devengan el recargo del 10 por 100 entregarán del 10 al 20 de cada mes en la Caja de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que préviamente se conviniese, con acuerdo de la Direccion general del Tesoro publi. co, à propuesta de la de Contribuciones recargo en el mes próximo anterior. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deben expedir las Administra. ciones económicas respectivas.

Art. 37. Quedará en beneficio de las empresas de ferro-carriles y de todas las demás de lomocion terrestre y marítime la diferencia de más que pueda resultar entre el recargo total del 10 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedicion en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razon de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 28. 1100 s obligativo

as seistneering peliel Se continuará) un s

Comision provincial de Santander.

este l'reposito al cobro de las asignacio-

que su persona.

do acordar el pago del segundo semestre del ejercicio de 1871 à 72, o sea lo que se adeuda desde 1.º de Enero de 1872 à 30 de Junio del mismo, a

las Amas de cria que lactan niños que

pertenecen à la casa provincial de Expósitos, así como á las personas agraciadas con la pension de gemelos en la misma fecha.

Todas las amas que se hallen comprendidas en el semestre cuyo pago se anuncia, cuidarán de recoger del señor Juez municipal la correspondiente fé de vida del Expósito que esté en lactancia, así como á continuacion el V.º B.º del alcalde garantidos con los sellos respectivos.

Es obligatoria la presentacion de la interesada para el percibo de sus haberes. En el caso de indisposicion, se justificarà por medio de certificacion facultativa visada por el alcalde vautorizacion para cobrar.

No será de abono á ninguna de las amas el importe que se las adeuda, si se presentan á cobrar sin los requisitos anteriores. el odo en en la bilda

Espera, pues, la Comision, que los señores Jueces municipales y Alcaldes respectivos, estampen en las cartillas que les presenten las fées de vida indicadas a sin de evitar los perjuicios consiguientes; y que se servirán dar à esta circular la mayor publicidad para que se penetren bien las interesadas de todos los requisitos que se exigen.

Dia 15 .-- El partido de Santander. Dia 17 .- Partido de Torrelavega. Dias 18 y 19 .- Partido de Reinosa. Dias 20 y 21.—Partido de Entrambasaguas.

Desde el 22 al 24. - Partido de Laredo. Desde el 25 al 26,-Partido de Ramales.

Desde el 27 al 28.—Partido de Villacarriedo.

Desde el 29 al 1.º. - Partido de Potes. El 2 de Diciembre.—Partido de Cabuérniga and ma managa mea

Desde el 3 al 5.-Partido de San Vi- Para el aseo y limpieza de la cente de la Barquera.

Desde el 6 al 8.-Partido de Castro-Urdiales,

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 5 de Noviembre de 1873, -E. V. P., Francisco del Pino.-El Contador, Antonio Maria Coll y Puig.

Administracion de Aduanas de Santander.

Durante la estacion presente, los despachos de la Aduana comenzarán á las nueve de la manana, y la Seccion del Muelle, estará permanente hasta la pues ta del Sol.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del Comercio.

Santander 5 de Noviembre de 1875.-Gumersindo Solís.

Modificado el decreto de 2 de Octubre último, por otro del 24, se invita al Comercio para que concurra el dia 10 del .o. singumo

corriente, á las siete de la noche, al despacho del que suscribe para el nombramiento de los dos indivíduos que han de componer parte de la Junta de valoraciones para la exaccion del impuesto de carga y policía naval.

Santander 5 de Noviembre de 1875 — Gumersindo Solís.

Anuncios oficiales.

Partido Indicial de Torrelavega Año de 1873 à 1874.

Pesupuesto de gastos de la Carcel del mismo, que para dieho año económico orma la Junta de representantes de los Ayun tamientos que la constituyen y se reunido en virtud de convocatoria espedida por el Sr. Alcalde de la cabeza del partido, con fecha 18 del presente mes de Octubre.

Personal.	ED BRIDE
Sueldo del Alcaide D. Anto-	CONTRACTOR OF CONTRACTOR
nio Rodriguez.	1.100
buen trate que dan al pasure.	h obsiden

Pts. Cts.

2.737 50

Por la manutencion de quince presos estantes y transeuntes, que resultan en la Carcel del Partido y en las demás de los puntoe de la Etapa al respocto de 50 céntimos cada uno por cada un dia.

> Gastos ordinarios y extraordinarios.

Relacion del por menor de

los gastos ordinarios y extraordinarios que á centinuacion se expresan. Para retejos y reparos inteterioroe de la Carcel. misma, zorospens u norma sisson Para el sueldo del Médico. Para medicamentos para los presos enfermos.

Para gastos de Secretaría y correspondencia con los Ayuntamientos del Partido. 125 Por el medio por ciento del Depositario. 21 19

Total

4 258 69

Torrelavega 24 de Octubre de 1873. -Manuel de Quevedo, Bonifacio P. Rasilla, Francisco Carrera, José Gutierrez, Vicente Puelles, Domingo Fernandez, Antonio Pernia: Antonio Palacio Sañudo, Valeriano Varela, José Quintana Corona, Bernabé G. Quijano, Silberio Gomez, Celestino Sanchez Jusué, Francisco del

Es copia, V°. B°. El Alcalde, Manuel de Quevedo.-El Secretario, Francisco delb Cerro. L'sovilsel'ssib sol sobol seini frib o

ndante y escogida como tienen acraditado en

sus Consignatorios on Santander, los Srus. 4.4-

Nota de los productos obtenidos por dicho arbitrio para las obras de este puerto durante el mes de Setiembre pasado.

Impuesto sobre carga y descarga.

Número de		que han	IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACION.						1331 1/16 1 13	
trados y sa que ha	Toneladas -que han importado.		Pts.	Cts.	2. co	Cts.	Pts. 3. ~	21707	Pts.	AL.
ARIER MAD	MAY ENTE	ESTOS M								
di las necesida	presa atender		osd of	ele	de.e			- S	nl i	1
	10 501	24.445	0 001	1583	PETERS OF THE PE	CANCEL CO.		ero de la	EPERSONEEEE	SECTION CE
19E DE SA	12.504			91			o. 234	13336-06	100	1 28

Santander 6 de Octubre de 1875 -El Vicepresidente, Francisco Hazas. =El Vocal secretario, Marcelino S. de Sautuola. de 1.º v 2.º grado. Hespondiendo à la escitacion que al Cabi

Providencias judiciales.

gricion à Cube, tils mos los practios de pasate na

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: que el dia veintiseis del próximo mes de Noviembre á las once de la mañana se rematarán en en la Sala Audiencia de este juzgado las fincas siguientes.

SOM THEE

Pls. cls.

Una casa de suelo à cielo sita en el barrio de Lluja, consta de planta baja y piso; tiene ocho metros treinta y cinco centimetros. de frente, por diez metros ochenta y tres centimetros de fondo, y linda al saliente con huerto anejo á la misma casa y al poniente carretera pública apreciada en mil dos cientas pesetas a mante 1.200

Otra casa en el silio compuesta mismo igualmente de planta baja y piso, señalada con el número veinticuatro, tiene dos métros setenta y ocho centimetros de frente, por diez métros ochenta y seis centímetros de fondo, y linda. por el Saliente carretera y al Poniente la casa anterior, apreciada en trescientas pe-

3. Otra casita socarreña ó tejavana en el propio sitio, designada con el número veintitres, de dos metros setenta y ocho centimetros de frente, por tres metros noventa centimetros de fondo, slinda al norte car-sosnatas retera publica y al sur con el corral de la casa descrita al número primero, apre-

Estados de juicios de ciada en doscientas pesetas.

Un huerto de siete áreas, quince centiáreas (cuatro carros) en dicho barrio. cerrado sobre si, linda saliente José Sancifrian. poniente las casas dichas, apreciado en doscientas cincincuenta pesetas.

5. Una heredad labrantia en el propio barrio de veintitres áreas veinticinco centiareas (trece carros) linda al horte las casas y huerto dichos y al sur una calleja, apreciada en setecientas ochenta pesetas.

Otra heredad labrantia en el mismo barrio sitio del Callijo, de una área setenta y ocho centiáreas (un carro) linda al surons de su herederos de José Herreras do do v norte los de Juan S. Martin, apreciada en 40 pesetas.

Y 7. = Otra heredad labrantia y prado en dicho 2 not barrio al satio de los Guarnizos do diez áreas setenta no anob y tres centiareas (seis carros) linda norte cerradura y carretera y saliente y sur cerraduras de la miés, apreciada en trescientas pesetas

> Total... 3.070

300

Radican estas fincas en el pueblo de Peñacastillo; pertenecen à los hijos de de don Manuel Cué, y se venden para pago de pesetas que adeudaba este á don Manuel Peredo.

Dado y firmado en Santander á veinle y nueve de octubre de 1873. Roque Gallo. Por su mandado, Urbanoi de Agüeroc la bordos la bran deidenbul du leinetin

Recibos falonarios para el reparte

alegio(numb

Anuncios particulares.

A LOS Ayuntamientos.

Un la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Hojas de padron. Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.

Estados de juicios de faltas.

Estados mensuales de juicios verbales.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal. Listas de

BONIFICACION

de Cabeza y Fondo, las hay de venta en esta imprenta à cuartillo de real.

cion.

Ama de cria

Se necesita una; tambien una Zagala de buenas condiciones. En la imprenla de este periódico darán razon.

Aviso.

Don Santiago Traynor tiene conferido su Poder general á su esposa dona Cándida Escudero de Traynor. Santander 30 de octubre de 1873.

AVISO.

Se supliea á la familia de Don Agapito Martinez y Sanchez, que falleció á bordo del vapor CID, en su viaje á esta en el mes de Junio, se presente à recoger varios efectos del finado Martinez que obran en poder de Don Sinforiano Huerta en liquidacion Escritorio, Muelle núm. 15. Santander 27 de Octubre de 1873.

Matriculas -- Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. --- Estados para el reparto.-Escalas.-Recibos para el cobro de la contribucion Territorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

M.E.C.D. 2015

Vapores-correos de A. Lopez y Compañía.

PUERTO-RICO Y HABANA SALEN DE SANTANDER EL 18 DE CADA MES.

PRECIOS DE PASAJE PARA	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase Segunda Tercera	Pfs. 150 • 100 • 40	Pfs. 180 120 40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender à las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

TRES VIJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE OCTUBRE, 28 DE NOVIEMBRE Y 28 DE DICIEMRRE PRÓXIMOS.

Respondiendo à la escitación que el Gobierno ha hecho à la Empresa para promover la emi-gración à Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160...Segunda, 120...Tercera, 35.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcos, Comillas, Mendez-Nuñrz, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedica dos à ta asistencia del pasaje, to lo gratis para el pasajero de tercera,

Los capitanes. Sobrecargos y Oficiales tienen agraditado el buen trato que dan al pasaje. La preferencia que los viajeros dan à estos vapores, es debida à que han sido construidos ex-presamente para conducir pasajeros, v porque la experiencia de once aúos ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero

Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con antícipacion en las Agencias de la Em-

Consignatario en Santander, Perez y García.

Correos al Pacífico.

Papeletas de defun- Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 16 de Noviembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de iuerza nombrado

GARONNE

y el 14 de Diciembre el

LUSITANIA

de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza.—Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle 34 13

Linea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RIGO.

Saldrà de este puerto el 20 de Noviembre próximo, salvo impedimento imprevisto, el nuevo, magnifico y de gran marcha vapor de 3,000 tonetadas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal.

al mando de su capitan D. Pedro Sagre.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hicen otras empresas de su clase, ha dispuesto mo dificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasageros de primera y segunda clase.

Los pasageros de 3. clase tendran todos su correspondiente litera en el deshogado y bien ventilado entrepuente. — Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto. Pertenece à la dotación del buque un c pellan que dirà misa todos los dias festivos y un médicocirujano que asistirá gratuitamente à los pasageros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse à sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

Linea de Hamburgo à New-Orleans. PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

. Saldrá de Santander del 20 al 21 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje à la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnifico y elegante vapor

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 cabilos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander à la Primera emara rvn.. 3,000 Habana Tercera idem.. . . . 700

De Santanderà Nue- Primera emara.... 3,200 va Orleans.... Tercera idem.... 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 mag-níficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasageros acuden à tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predilección mere ida que sobre otras se d a esta inmejorable finea.

Los cocineros españoles prepararn dos comidas diarias à los pasageros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino à la comida s pan ó galleta elegir.

Cada pasagero de tercera va en su correspondiente inera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece à los pasageros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander à los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm, 8.

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 20 al 24 del mes de Noviembre próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

PENGUIN

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

1.ª clase. 3.ª clase Lisboa Rvn. 500 250

De Santander à Montevideo . } » 3.430 Buenos Aires } » 3.430

Este vapor es de gran fuerz y de una marcha superior, y hace su viage desde Santander a Montevideo en 20 dias y á Buenos Aires en 21. Reunen cuantas comodidades se conocen hasta

el dia, ofreciendo à los pasageros de 1.º maguificos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3. 7, (nótese que no es soll do como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesa-

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cubierto. etc. Dificilmente haya hoy ningun vapor que le aventajes Los pasajeros de ambas clases, serán tratados

con especial esmero. Por medio de otro anuncio se harà saber opor tunamente à los Señores pasajeros el dia de

Para tomar los billetes y demàs informes, dirigirse en Santander à D, Modesto Piñeiro, Agente general de la Compañia, Muelie, nûm. 15.

SANTANDER.

de Juan José Mezo. Imp. Compania, 5.